



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.**

EXPEDIENTE: INC-TEEP-I-074/2021.

PROMOVENTES: NORBERTO SALDAÑA
AMADOR Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE NOPALUCAN,
PUEBLA.

Puebla, Puebla a diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver el incidente al rubro indicado, formado con motivo del Recurso de Inconformidad identificado con la clave TEEP-I-074/2021, respecto de la pretensión de las partes promoventes de aperturar y realizar un nuevo escrutinio y cómputo de los votos recibidos en las casillas pertenecientes a la elección a miembros del Ayuntamiento de Nopalucan, Puebla.

ANTECEDENTES:

De los hechos narrados en la demanda, así como en las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo General mediante acuerdo CG/AC-033/2020, aprobó el acuerdo por el que se declara el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veinte- dos mil veintiuno, convocando a elecciones para renovar los cargos a diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

2. Jornada Electoral. El seis de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral dentro del Proceso Electoral Estatal Ordinario dos mil veinte- dos mil veintiuno.

3. Sesión especial de seis de junio de dos mil veintiuno del Consejo Municipal Electoral de Nopalucan. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la sesión especial del Consejo Municipal de Nopalucan, en la que la Secretaría de dicho Consejo dio lectura al informe de asistencia de funcionarios y representantes de casilla, reportes de incidencias y se llevó acabo el cómputo de los paquetes electorales entregados a dicho

Consejo para realizar el procedimiento referido en los artículos 303 y 304 del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla.

4. Proyecto de acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Nopalucan. El ocho de junio de dos mil veintiuno, se realizó el proyecto de acuerdo del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Nopalucan, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 13, con cabecera en Tepeaca, del estado de Puebla, por lo que se aprueban aspectos previos de la sesión de Cómputo Municipal con calve CMENOPALUCAN/AC-07/21, en la que se determinó que catorce paquetes electorales que se iban a recuento, por diversas inconsistencias.

5. Sesión Especial del Consejo Municipal Electoral de Nopalucan de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno. El ocho de junio de dos mil veintiuno se llevó acabo la sesión especial con clave CME-NOPALUCAN-007/2021, en la que se tomó protesta a Severiano Saldaña López como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática de conformidad al artículo 164 del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla y se determinó que se iban a recuento catorce paquetes.

6. Sesión Permanente de Cómputo del Consejo Municipal Electoral de Nopalucan. El nueve de junio de dos mil veintiuno, mediante el proyecto de acta con calve CME-NOPALUCAN-008/2021, se realizó la sesión de cómputo permanente en el Consejo Municipal, levantándose el acta correspondiente con los resultados siguientes:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO DE NOPALUCAN, PUEBLA.		
NUMERO	PARTIDO POLITICO O COALICIÓN	NUMERO DE VOTOS
1		169
2		1457
3		2373
4		455
5		1476
6		716



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

7		18
8		277
9		3436
10		54
11		55
13		0
20	CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	0
21	VOTOS NULOS	380
22	TOTAL	10,886

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS
	1626 ¹
	2373
	455
	1476
	716
	18
	277
	3436
	54
	55
	0

7. Interposición de recurso de inconformidad. Inconforme con los anteriores resultados, el doce de junio de dos mil veintiuno, Norberto Saldaña Amador y Severiano Saldaña López, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Nopalucan, Puebla, y representante propietario del Partido Revolución Democrática, respectivamente, interpusieron un recurso de inconformidad ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, manifestando los hechos y agravios que del mismo se desprenden.

¹ En el acta de cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento este espacio se encuentra en blanco, pero al realizar la sumatoria correspondiente se obtiene el número de votos a la coalición.

8. Remisión al Tribunal. Una vez integrado el expediente relativo al recurso de inconformidad interpuesto, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, remitió el recurso de inconformidad y anexos a este órgano Jurisdiccional, ello mediante el oficio IEE/PRE-29902021, recibido en la Oficialía de Partes el veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

9. Registro y turno del expediente principal. Mediante acuerdo de la Presidencia del Tribunal de fecha veintiuno de julio del año en curso, se registró en el libro de gobierno con la clave TEEP-I-074/2021; y se ordenó turnar el expediente respectivo para formular el proyecto de resolución a la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

10. Radicación y vista al Pleno. Mediante proveído de ocho de agosto de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación, reservando acordar sobre la recepción y cierre de instrucción.

Asimismo, mediante acuerdo de nueve de agosto de dos mil veintiuno, la Ponente dio vista al Pleno con la finalidad de resolver sobre la petición de los promoventes incidentales para abrir todos los paquetes electorales del Municipio.

11. Formación del Incidente. En sesión privada de nueve de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de este organismo jurisdiccional acordó formar el expediente del Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, su registro en el Libro de Gobierno, así como, su turno y remisión a la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

12. Acuerdo de radicación. Mediante proveído de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, la ponente acordó la radicación del presente asunto, reservando acordar sobre su admisión y cierre de instrucción.

13. Acuerdo de cierre de instrucción. El diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente acordó el cerrar instrucción en el



presente asunto, convocando a su vez a la presente sesión pública para emitir la interlocutoria respectiva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente, por razón de territorio y materia, para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones I, inciso e) y IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 3, 312, 325, 326, párrafo segundo; 338 fracciones I y III; 351, 354, párrafo segundo; 370 Bis y 375, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado; 7, 11, fracción XX; 13, fracciones II y III; 14, fracción IV; 17, fracciones I y II; 155, 166 y 167 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Aunado a lo anterior, sustenta la competencia de este Tribunal la aplicación del principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; dado que si este organismo jurisdiccional está facultado para emitir una sentencia definitiva en el recurso de inconformidad, también lo es para dictar la interlocutoria en el presente incidente, sobre la pretensión del representante propietario del Partido de la Revolución Democrática y del Presidente Municipal de Nopalucan, Puebla, respecto de la apertura de algunos paquetes electorales que integraron la elección de miembros del Ayuntamiento de Nopalucan, Puebla.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO. La presente sentencia interlocutoria, se ocupará exclusivamente de la solicitud de apertura de los paquetes electorales de las casillas de la elección por la que se renovó el Ayuntamiento de Nopalucan, Puebla, las cuales son las siguientes:

No	Sección	Casilla
1	846	Básica
2	846	Contigua 1
3	846	Contigua 2
4	846	Contigua 3
5	847	Básica
6	847	Contigua 1
7	847	Contigua 2

8	847	Contigua 3
9	847	Contigua 4
10	848	Básica
11	848	Contigua 1
12	848	Contigua 2
13	850	Básica
14	850	Contigua 1
15	850	Contigua 2
16	850	Contigua 3
17	850	Contigua 4
18	851	Básica
19	851	Contigua 1
20	851	Contigua 2
21	851	Contigua 3
22	852	Básica
23	852	Contigua 1
24	852	Contigua 2
25	852	Contigua 3
26	852	Contigua 4
27	852	Extraordinaria 1
28	853	Básica
29	853	Extraordinaria 1

Toda vez que los promoventes refieren que sin causa justificada la autoridad responsable se negó a realizar las mesas de trabajos, sesión especial y sesión permanente de cómputo, por lo que no pudieron analizar si se actualizaba alguna causal para solicitar el recuento parcial o total.

I. MARCO NORMATIVO. Ahora bien, los artículos 41, párrafo tercero y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señalan que la base fundamental de las elecciones libres, auténticas y democráticas, lo es el sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que, resulta importante tener certeza sobre la totalidad de los votos depositados en las urnas y uno de los instrumentos diseñados por la ley para garantizar dicha certeza, es el procedimiento previsto para la realización del escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas, a través del asentamiento de diversos datos que, correlacionados, permitan corroborar el sentido del voto en cada casilla.

En efecto, tener la certeza sobre la totalidad de los votos emitidos y la voluntad expresada en ellos, adquiere relevancia en las elecciones democráticas para determinar las candidaturas electas, porque tanto los partidos contendientes, como la sociedad en su conjunto, tienen el mayor interés en constatar que el cómputo de los votos, se llevó a cabo adecuadamente y que en verdad la decisión mayoritaria, es la que se advierte desde un primer momento o si las posibilidades del error en el



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

INC-TEEP-I-074/2021

cómputo de varias casillas, pudieran llevar luego de una verificación o recuento en los términos previstos en la ley a un resultado diferente.

En este sentido y de acuerdo con el principio en mención, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Puebla, señalan la obligación de establecer en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, un procedimiento en el cómputo de los votos compuesto por diversas etapas sucesivas, a través de varios controles que aseguren, lo mejor posible, la certeza en los resultados de las elecciones.

Por su parte, los artículos 289 y 292 del Código local, indican que el escrutinio y cómputo de cada elección, es el procedimiento por el cual los integrantes de la mesa directiva de casilla, determinan el número de electores que votó en la casilla, de los votos emitidos en favor de cada uno de los candidatos a los diferentes cargos de elección popular, de los votos nulos y de las boletas sobrantes; y las reglas en que se llevan a cabo, a fin de verificar la correspondencia del número de votos.

Como se ve, el procedimiento está compuesto por etapas sucesivas, que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra, con el objetivo común de lograr el cómputo exacto de los votos, en las que intervienen destacadamente uno o varios de los funcionarios de la casilla, para obtener y constatar el resultado en la misma.

Lo anterior, consolida una forma de control en la actividad de cada uno de los integrantes de la casilla por los demás, ante la constante vigilancia de los representantes de los partidos políticos o de las coaliciones que se encuentren acreditados en ella, garantizando un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias.

Por esta razón, la correspondencia de los resultados anotados en los diversos espacios contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, sirve como prueba de que esa actuación electoral se llevó a cabo correctamente, pues si coinciden el número de ciudadanos que acudieron a votar conforme a la lista nominal de la casilla, votos sacados de la urna y el total de los votos, es evidente, que las actividades desarrolladas por los

funcionarios electorales fueron acertadas.

Por su parte el artículo 303 del Código en mención, refiere que el Consejo Municipal tiene la responsabilidad se salvaguardará los paquetes electorales y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, levantando el acta circunstanciada en la que se hará constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala en el Código.

De igual manera el artículo 304 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en el que señala que los Consejos Distritales y Municipales correspondientes deberán capturar los resultados que obren en el acta aprobada para tal efecto, misma que deberá encontrarse de manera visible al exterior de la caja del paquete electoral, conforme los paquetes electorales sean entregados, hasta el vencimiento del plazo legal.

Por otra parte, el principio de certeza que rige durante la jornada electoral, también **se surte durante la sesión que se realiza el miércoles siguiente al día de la jornada electoral**, a fin de llevar a cabo el cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos, la sesión no podrá concluir hasta haber computado todas las actas de escrutinio y cómputo de las Casillas instaladas en su demarcación territorial, que ordena el artículo 311 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Al respecto, el artículo 312 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establece la serie de pasos a seguir durante la sesión de cómputo ante los Consejos Municipales Electorales, los cuales funcionan nuevamente como instrumentos de control, que permiten evitar, en la mayor medida posible, que la certeza en el resultado de la votación emitida en cada casilla se vea afectado.

Del anterior numeral, particularmente del inciso a), así como del diverso 312, fracciones XII a XIX se establecen los casos en los cuales el aludido órgano electoral, podrá realizar un recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas que integraron la elección respectiva.

El procedimiento que ha de observarse en la continuidad de la sesión de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

referencia, implica dos fases: **a)** una en la que se revisa y coteja; y **b)** en la que se califican y recuentan los votos emitidos en una casilla.

Ahora bien, a partir de la reforma al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el tres de agosto de dos mil nueve, se desprende del contenido del artículo 370 Bis del Código antes referido la facultad de este organismo jurisdiccional de realizar un nuevo escrutinio y cómputo de votos de casilla o de la elección, conforme al citado numeral 312 Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Es por lo todo lo anterior, que este Tribunal, determinará si la autoridad responsable le negó o no realizar sin causa justificada las mesas de trabajo, las sesiones especiales y permanente, porque de acuerdo a los promoventes esto fue lo que obstaculizó solicitar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas al no realizarse el cómputo correspondiente para la elección de Ayuntamientos en Nopalucan, Puebla, de conformidad a los artículos antes referidos.

II. Caso en Concreto. Lo promoventes solicitaron la apertura de veinticinco los paquetes electorales de las casillas de la elección por la que se renovó el Ayuntamiento de Nopalucan, Puebla, siendo los siguientes:

No	Sección	Casilla
1	846	Básica
2	846	Contigua 1
3	846	Contigua 2
4	846	Contigua 3
5	847	Básica
6	847	Contigua 1
7	847	Contigua 2
8	847	Contigua 3
9	847	Contigua 4
10	848	Básica
11	848	Contigua 1
12	848	Contigua 2
13	850	Básica
14	850	Contigua 1
15	850	Contigua 2
16	850	Contigua 3
17	850	Contigua 4
18	851	Básica
19	851	Contigua 1
20	851	Contigua 2
21	851	Contigua 3
22	852	Básica

23	852	Contigua 1
24	852	Contigua 2
25	852	Contigua 3
26	852	Contigua 4
27	852	Extraordinaria 1
28	853	Básica
29	853	Extraordinaria 1

Toda vez que señalan que la autoridad responsable les negó sin causa justificada realizar las mesas de trabajo, la sesión especial y la sesión de cómputo, lo que obstaculizó que le solicitaran un nuevo escrutinio y cómputo.

Con base en lo anterior, del estudio realizado a las constancias de autos, se arriba a la conclusión de que las manifestaciones vertidas por los promoventes parten de una premisa falsa consistente en que resultan erróneas, toda vez que tal y como lo señala el artículo 304 del Código de Instituciones y Procesos electorales del Estado de Puebla, el Consejo Municipal Electoral sí llevó a cabo la sesión especial de fecha seis de junio de dos mil veintiuno, con la clave CME-NOPALUCAN-006/2021², en la que estuvo presente el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática Ignacio Hernández Torres, realizando el cómputo de los paquetes electorales que llegaron a dicho Consejo Municipal con los resultados de las actas de escrutinio y cómputo y señalando los paquetes que no tenían las actas afuera del mismo.

Posteriormente aún y cuando el encargado de despacho de la dirección de organización electoral mediante la circular IEE/DOE-093/2021 refirió que se suspendía hasta nueva indicación las mesas de trabajo y en su caso recesar la sesión especial del Consejo Electoral para determinar la cantidad de paquetes electorales que deban de aperturarse y el personal que apoyaría en dicho procedimiento, lo cierto es que de autos se advierte sí llevó a cabo la **sesión especial** de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno con clave CME-NOPALUCAN-007/2021³, en la que se advierte que tomó protesta el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática Severiano Saldaña López como lo señala el artículo 164 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y se aprueban los aspectos previos a la sesión de cómputo municipal, determinando que se haría el recuento de catorce paquetes electorales.

² Visible en la foja 021al 031 del expediente.

³ Visible en las fojas.028 adverso a 031 del expediente.



De acuerdo con el estudio realizado se desprende que se llevó a cabo la **sesión permanente de cómputo** por parte del Consejo Municipal Electoral de Nopalucan, Puebla, con clave CME-NOPALUCAN-008/2021 de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno⁴, en la que estuvo presente el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática Severiano Saldaña López, en la que se computarizaron todas las casillas señaladas por los promoventes y en la que se advierte que no existió manifestación alguna de solicitud de un recuento como lo establece el artículo 312 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Además, que en el informe justificado la autoridad responsable señala que sí se llevaron las mesas de trabajo en presencia de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática Severiano Saldaña López, en la que se llegó al acuerdo de cuales paquetes serían objeto de recuento.

En ese tenor, este Tribunal estima que resulta **improcedente** la solicitud de los promoventes de abrir los paquetes electorales que indica, instalados en Nopalucan, Puebla, relativos a la elección de miembros del Ayuntamiento, esto de conformidad a la jurisprudencia **14/2004**⁵, de rubro **PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS, SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL**, de donde se colige que la atribución de abrir paquetes en órganos jurisdiccionales no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo —como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección—, y siempre que, además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia.

Situación que no se actualiza, toda vez que contrario a lo manifestado por los promoventes sí se llevaron a cabo las mesas de trabajo, las sesiones

⁴ Visible en las fojas 036 adverso a 042 del expediente.

⁵ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 211 y 212.

especiales y permanente de cómputo, estando presente los representantes propietarios del Partido de la Revolución Democrática Ignacio Hernández Torres y Severiano Saldaña López como lo señala el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por lo que la autoridad responsable **no obstaculizó su derecho de solicitar un nuevo escrutinio y cómputo de los promoventes al estar representados en todo momento por el partido político** que lo propuso como candidato y siendo el representante, por lo que en todo momento estuvieron enterados de las condiciones y cómputo de los paquetes electorales impugnados, pudiendo solicitar en cualquier momento un recuento parcial o total en términos de los artículo 312 y 370 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción I, 354 y 370 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 168 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se:

RESUELVE:

ÚNICO. En atención a los términos precisados en la presente sentencia, se declara **IMPROCEDENTE** el incidente de mérito.

NOTIFIQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-I-074/2021

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

CERTIFICO

Que las presentes firmas de la Magistrada y el Magistrado, así como la del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución dictada dentro incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo número INC-TEEP-074/2021 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de trece fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. **DOY FE.**

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

